

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril trece (13) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito de subsanación de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 548

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00078-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos – Transitorio
Demandante: Luz Mery Avirama Villaquiran
T/ar del acto jco: Laura Fabiana Vásquez Avirama

Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 440 del 24 de marzo de 2021, por presentar defectos formales, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.

Atendiendo a que ahora la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 586 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite correspondiente (verbal sumario).

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señorita LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA por cuanto de la revisión de su historia clínica y del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se colige fácilmente que para ella le es imposible llevar a cabo dicha diligencia, razón por la cual, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el art. 6° de la Ley 1996 ya citada, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se le designará curador Ad-Litem para que la represente dentro de este juicio.

Se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se indicará en la parte dispositiva de esta providencia, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora

LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

De otra parte, en escrito separado, la demandante solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que conlleva un abogado que la represente en este proceso.

Ahora bien, el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio de la Defensora Pública, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la señora LEIDY ROSSA LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, se concederá dicho beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios interpuesta por la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN en favor de la joven LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curadora Ad-Lítem de la joven LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.558.259 y T.P No. 91.577 del C.S. de la Judicatura, con oficina en la Carrera 1ª AE No. 7 –

59 de Popayán, celular 316-2855694 y correo electrónico conyamaya@hotmail.com. **LLEVAR** a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, y **CORRASELE** traslado de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: ADVERTIR a la abogada en cita, que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, debiendo, en consecuencia, para la aceptación del mismo comunicarlo al correo institucional del despacho, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la profesional del derecho aquí designada Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la joven LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

OCTAVO: CONCEDER a la Señora **LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN**, el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, relacionados con la designación de un abogado que la represente en este proceso, cargo que desempeñará el Defensor Público que la asiste, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.319.560 expedida en Popayán, T.P. No. 156.831 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en este proceso, en calidad de Defensor Público, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 059 del día 14/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9994891244ae4cc6d53f4e8130968ad1d1c490dd13a6c09ce6e5ba33ae091522**
Documento generado en 14/04/2021 02:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**